

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: SOLICITUD
PETICIONARIO: DANILO ANTONIO ARDILA RAMÍREZ

1. El oficio que antecede, procedente del Juzgado Promiscuo de Familia de la localidad, se tiene por agregado a las diligencias.
2. Infórmense al peticionario que el proceso de sucesión en el que se profirió la sentencia cuya copia solicita, se tramitó en el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté y, por ende, la petición de expedición de copia debe ser elevada ante ese despacho judicial.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CAJA AGRARIA

DEMANDADO: MARCO AURELIO RODRÍGUEZ Y OTRO

25-843-31-03-001-1993-06135-00

El señor AUBRENAGO MATEUS RODRÍGUEZ, actuando a través de apoderado judicial y en calidad de heredero del demandado WENCESLAO MATEUS GONZÁLEZ, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el despacho respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 072 11236 y 172 11900.

Por cuanto la orden de cancelación de las medidas cautelares se emitió en auto de fecha 25 de marzo de 1994, mediante el que se declaró la terminación del proceso por novación, el Juzgado,

DISPONE:

Por secretaría elabórense los oficios dirigidos a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá y Ubaté, comunicando la cancelación de las medidas cautelares, respecto de los inmuebles antes referidos, para que sean tramitados por el interesado (inciso final numeral 10 artículo 597 C. G.P.).

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DILIGENCIAS DE REMATE

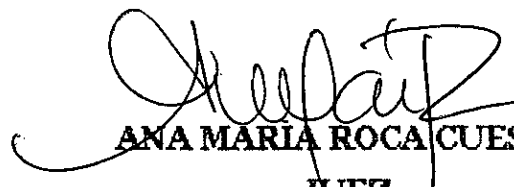
DEMANDANTE: EDILBERTO SASTOQUE

DEMANDADO: BENEDICTO SASTOQUE

25-843-31-03-001-1993-06327-00

1. La comunicación que antecede, procedente de FAMISANAR EPS S.A.S., se tiene por agregada a las diligencias.
2. Por secretaría practíquese la notificación del auto de fecha 16 de mayo de 2022, a la señora BLANCA DORIS GÓMEZ NAVARRETE, teniendo en cuenta los datos de contacto informados.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

DEMANDANTE: MARÍA HELENA SANTANA NEUSA

DEMANDADO: HEREDEROS DE PAULINO GORDILLO

25-843-31-03-001-2002-00155-00

Quien acredita la condición de nieta de la demandada ANA ISABEL GORDILLO DE TOCANCHÓN, solicita la expedición de copia auténtica del expediente para su protocolización y copias de la sentencia para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Tales peticiones **SE DENIEGAN** por devenir improcedentes, de conformidad con lo normado en los artículos 403 y 404 del Código General del Proceso.

Se destaca que las disposiciones señaladas ordenan la protocolización del expediente (original) y no de copias del mismo. Adicionalmente, indican claramente que, hecha la protocolización, el notario expedirá a las partes copia del acta de diligencia para su inscripción en el competente registro.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO – EJECUCIÓN POR COSTAS

DEMANDANTE: MARÍA CLARA ROJAS MONTAÑO

DEMANDADOS: INÉS ROJAS DE ROBAYO

25-843-31-03-001-2024-00027-00

1. Los documentos que anteceden, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, se tienen por agregados al expediente.
2. Para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 61767 se comisiona a la Inspección Municipal de Policía de la localidad – Reparto, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre. Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios.
3. La parte actora deberá aportar copia de la Resolución 3135 de fecha 03 de diciembre de 2003, de la Alcaldía de Ubaté documento al que remite el folio de matrícula para constatar los linderos del terreno y que constituye anexo necesario del comisorio antes ordenado.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO – REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: OROSMAN LANCHEROS RODRÍGUEZ

DEMANDADO: HERNÁN PEDREROS Y OTROS

25-843-31-03-001-2010-00327-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial presentado, a través de apoderado judicial, por el Gobernador del Cabildo Muisca Chibcha Cazicazgo Ebaté, en el que manifiesta que en cumplimiento de los autos de fecha 25 de marzo y 29 de julio de 2022, allega los documentos que acreditan la existencia y representación legal del cabildo, indicando que la norma contenida en el artículo 11 del Decreto 1088 de 1993, opera la creación de asociaciones de cabildos con fines comerciales.

Asimismo, señala que el cabildo comparece a fin de integrar el litisconsorcio, ya que parte del terreno que pretende el demandante, se encuentra dentro del “resguardo indígena”.

Teniendo en cuenta el contenido del memorial presentado y de los documentos anexos al mismo, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: No tramitar los recursos de reposición y subsidiario de apelación ni el incidente de nulidad, obrantes a folios 927 a 934 y 936 a 938, presentados por el apoderado judicial constituido por ZOILA ROSA LADINO DE GÓMEZ, PABLO EMILIO MURCIA, ELIBERTO MARCELO, JUAN DE JESÚS PACALAGUA, en calidad de miembros del Cabildo Mayor Muisca Chibcha de Ebaté, por cuanto no se allegó al expediente documento alguno que acredite que todas o una de tales personas, ostenta la facultad para actuar en nombre y representación del Cabildo.

Segundo: Previamente a emitir pronunciamiento respecto del reconocimiento del apoderado judicial constituido por el Gobernador del Cabildo Mayor Muisca Chibcha de Ebaté, se solicita al vocero judicial aclarar la condición e intención con la que comparece al proceso, teniendo en cuenta que el mismo cuenta con sentencias de primera y segunda instancia, debidamente ejecutoriadas y por ende la figura de la integración del litis consorcio necesario por pasiva, que se alude en el escrito, no deviene procedente.

Adicionalmente, las peticiones (recursos e incidente de nulidad) a que se hace referencia en el ordinal anterior, no se pueden entender como presentadas por el Cabildo Mayor Muisca Chibcha de Ebaté, ya que, se reitera, no se acreditó que todas o alguna de las personas que confieren poder al abogado, en su condición de miembros del cabildo, estén facultados para actuar en representación del mismo.

Tercero: Por secretaría, procédase en la forma ordenada en el auto de fecha 14 de mayo de 2021 y expídase la constancia petitionada en el memorial que antecede, teniendo en cuenta la decisión aquí adoptada.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADOS: JORGE DANILO PEÑA Y OTRA

25-843-31-03-001-2011-00121-00

Se agregan al expediente y se tienen en cuenta para los fines pertinentes, los documentos que anteceden, procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, mediante los que se acredita el levantamiento de la medida cautelar decretada por este despacho respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 172 42823 y la inscripción para el proceso para el que se encuentra embargado el remante.

NOTIFIQUESE.


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FABIO HERNANDO GONZÁLEZ Y OTROS

DEMANDADO: SEVERO SARMIENTO Y OTROS

25-843-31-03-001-2011-00183-00

Ingresa al Despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por el apoderado judicial del extremo demandante en el que interpone recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el ordinal tercero del auto de fecha 25 de mayo de 2023.

Hallándose el expediente al despacho para resolver lo pertinente, el mismo apoderado presentó escrito en el que manifiesta desistir de los recursos interpuestos.

De conformidad con lo normado en el artículo 316 del Código General del Proceso, se aceptará el desistimiento de los recursos mencionados.

De igual manera obra oficio procedente del Juzgado Civil Municipal de la localidad, mediante el que se informa el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que, a favor de FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ, se hubiesen depositado en este proceso.

Tal comunicación se tendrá en cuenta para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos de reposición y subsidiariamente de apelación interpuestos por el vocero del extremo demandante contra el ordinal tercero del auto de fecha 25 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Sin condena en costas, respecto del desistimiento del recurso.

TERCERO: TENER en cuenta para los fines procesales pertinentes, la comunicación procedente del Juzgado civil Municipal de Ubaté.

CUARTO: ENTREGAR al demandante FABIO HERNANDO GONZÁLEZ DÍAZ, a través de apoderado judicial, la suma de \$131'737.190,62 correspondiente a la suma de dinero consignada por la demandada LEASING BANCOLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como pago de las obligaciones demandadas.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: INVERSIONES SIATOBA LIMITADA

25-843-31-03-001-2014-00041-00

Por devenir procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante, el Juzgado **DISPONE:**

Solicítese a la Policía Nacional – Tránsito, informe el resultado del diligenciamiento del oficio No. 0022 de fecha 18 de enero de 2021, relacionado con la orden de aprehensión del vehículo de placa SZN 225.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: VERBAL – PERTENENCIA

DEMANDANTES: GRISMALDO CHACÓN CAICEDO

DEMANDADOS: DUILINA JEIDI CORREDOR RIAÑO Y OTROS

25-843-31-03-001-2014-00211-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con memorial signado por la apoderada judicial del demandante GRISMALDO CHACÓN CAICEDO, en el que solicita la terminación del proceso por desistimiento.

El inciso primero del artículo 314 del Código General del Proceso, estatuye que “[e]l demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”. El inciso segundo de la misma disposición consigna que “[e]l desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

Por su parte el canon 315 de la misma codificación menciona que no pueden desistir, entre otros, el apoderado que no tenga facultad expresa para ello.

En el asunto bajo examen se cumplen los requisitos formales señalados y, por ende, la deprecación será despachada favorablemente. La solicitud de desistimiento que motiva esta determinación, ha sido signada por la apoderada judicial del demandante, quien se encuentra especialmente facultada para desistir.

En lo que respecta a la oportunidad procesal debe señalarse que en este asunto aún no se ha proferido sentencia, por lo que tal requisito se encuentra igualmente satisfecho.

No se impondrá condena en costas ante la ausencia de demostrativo sobre su causación.

Por lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté Cundinamarca,

DISPONE:

Primero: Tener por revocado el poder conferido por el demandado GRISMALDO CHACÓN CAICEDO, al abogado PHILIPPE ÁLVAREZ ÁLVAREZ

Segundo: Reconocer a la abogada LUZ DARY ORTÍZ SEPÚLVEDA, portadora de la tarjeta profesional No. 80.205 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

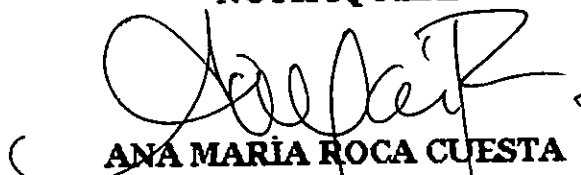
Tercero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda expresado por la apoderada judicial del demandante.

Cuarto: Declarar terminado el proceso de pertenencia adelantado por GRISMALDO CHACÓN CAICEDO contra DUILIA JEIDY CORREDOR RIAÑO, PEDRO MAURICIO TRIANA LATORRE, SERVANDO CUEVAS y PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento.

Quinto: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda. Líbrese el oficio respectivo.

Sexto: Sin condena en costas ni perjuicios ante la ausencia de evidencia sobre su causación.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO - GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LIMITADA

DEMANDADO: JOSÉ EDUARDO ORTÍZ LARA

25-843-31-03-001-2015-00174-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con liquidación adicional del crédito, presentado por el extremo ejecutante y solicitud del demandado relacionada con la remisión del link del expediente.

En consecuencia, el juzgado **DISPONE:**

Primero: Por secretaría, córrase traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el extremo ejecutante, en la forma y por el término previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo: Por secretaría, remítase a la parte ejecutada el link del expediente.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REORGANIZACIÓN

DEUDOR: FANNY EDELMIRA MORALES DE REDONDO

25-843-31-03-001-2016-00104-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia a fin de emitir el pronunciamiento que corresponde, teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia designado como promotor, no ha manifestado aceptación del cargo.

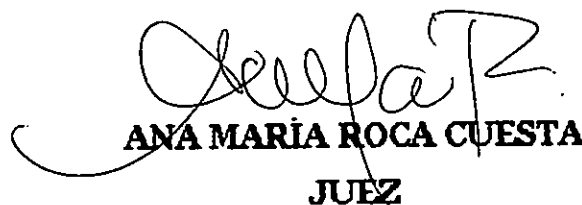
En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: En virtud del principio de eficiencia y con la finalidad de dar celeridad al trámite *sub examine*, con fundamento en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se **DESIGNA** como promotor a la deudora **FANNY EDELMIRA MORALES DE REDONDO**.

Comunicar al deudor la designación para que manifieste la aceptación del cargo y comparezca a tomar posesión del mismo.

Segundo: Se requiere a la deudora para que presente de manera oportuna los estados financieros e informe el estado actual de los bienes.

NOTIFIQUESE


ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: CARLOS PAIVA MURCIA Y OTROS
DEMANDADO: ALIRIO PAIVA MURCIA
25-843-31-03-001-2019-00134-00

1. Los documentos aportados por el apoderado judicial del demandado ALIRIO PAIVA MURCIA, se tienen por agregados al expediente, para los fines pertinentes.
2. Apórtese al plenario copia de las escrituras públicas 4313 del 26 de octubre de 2020, 4314 del 26 de octubre de 2021, 6308 del 26 de diciembre de 2022, otorgadas en la Notaría Séptima de Bogotá.
3. Cumplido lo anterior, se emitirá pronunciamiento respecto del reconocimiento del sucesor procesal.
4. Para los fines procesales pertinentes, se hace claridad que al expediente no obra poder conferido por ARNOL DAVID PAIVA PINILLA.

NOTIFIQUESE.


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – PERTENENCIA
DEMANDANTE: SOCIEDAD G Y R S.A.S.
DEMANDADO: CLEMENCIA DEL PILAR CAMPOS PEÑA Y OTROS
25-843-31-03-001-2020-00041-00

Por cuanto el extremo demandante no ha realizado manifestación alguna con relación al requerimiento practicado en auto de fecha 29 de julio de 2022, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR al extremo demandante que, en el término de treinta (30) días, realice las actuaciones que se encuentran pendientes, relacionadas con la notificación de los demandados y la presentación del certificado de existencia y representación legal de la entidad citada como acreedor hipotecario, so pena de dar aplicación a lo normado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


ANA MARIA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARCO AURELIO MARTÍNEZ PATIÑO

DEMANDADO: JULIO ROBERTO CASTILLO CHAPARRO

25-843-31-03-001-2020-00082-00

Ingresa al despacho el asunto indicado en la referencia con oficio procedente de la Registraduría Nacional del Estado Civil, mediante el que certifica la cancelación por muerte de la cédula de ciudadanía 9.528.325 asignada a JULIO ROBERTO CASTILLO CHAPARRO.

Teniendo en cuenta el contenido de la documental aportada al expediente, el Juzgado **DISPONE:**

Primero: Agregar al expediente el documento remitido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Segundo: Negar las solicitudes de reconocimiento de apoderado y notificación del mandamiento de pago, elevadas por los señores LIBARDO CASTILLO VARGAS, PEDRO JULIO CASTILLO VARGAS y OMAR CASTILLO VARGAS, por cuanto los documentos aportados al expediente permiten determinar que el progenitor de los comparecientes no es la misma persona aquí demandada.

Tercero: La parte actora deberá dirigir la demanda en contra de los herederos determinados o indeterminados, o ambos, según corresponda, teniendo en cuenta que el fallecimiento del deudor ocurrió con anterioridad a la presentación de la demanda (artículo 87 del Código General del Proceso).

Cuarto: Solicítese por tercera vez al Notario de Pesca (Boyacá), la remisión de copia de la escritura pública No. 466 de fecha 16 de noviembre de 1961 con destino a este despacho judicial, so pena de incurrir en sanciones por incumplimiento de orden judicial.

NOTIFIQUESE



ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2009-00066-00
DEMANDANTE: CONFINANCIERA S. A.
DEMANDADA : LEILA MERY SÁNCHEZ PRADA Y OTRO

Vista la solicitud a documento “104” del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, y de conformidad con los artículos 588 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la ejecutada **LEILA MERY SÁNCHEZ PRADA**, identificada con cédula de ciudadanía número 20.886.581., siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida en las entidades bancarias o financieras: BANCO W S.A. **Limítese** la medida a la suma de \$ **498.000.000=**.

Oficiése a las entidades referidas, en la forma y con las advertencias previstas en el artículo 593 Núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el 298 *ibidem*, para que procedan a retener dichos dineros y que deberán consignar las sumas retenidas en la cuenta de depósitos judiciales órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) siguientes días del recibido de la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7faf97e540164bfd92ff949221ab21e4cdaac7e0fbda482bdc6a2bb0f44b9b4d**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO MIXTO
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2014-00136-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADA : SERVISUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S
Y OTRA

Ingresa al despacho el asunto de la referencia con escrito de la persona jurídica “DEPÓSITO DE VEHÍCULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S.” mediante el cual informa la ubicación del vehículo de placa ABR774 que fue embargado y secuestrado por cuenta de este proceso. Documento que será puesto en conocimiento de las partes atendiendo a que las diligencias del epígrafe se encuentran terminadas¹.

A su vez, el vocero judicial del extremo ejecutado (SERVISUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S.) solicita se libre orden de aprehensión de los vehículos con placas TSV-007 y TSV-008, pese a que aquellos fueron objeto de medida cautelar en el presente proceso, los cuales fueron hurtados de los parqueaderos en que se encontraban inmovilizados.

Con relación al vehículo de placa TSV-007 mediante auto de fecha 16 de mayo de 2022, se ordenó su aprehensión por solicitud del secuestro JOSÉ FRANCISCO ALFONSO ROJAS, por ende, el peticionario deberá estarse a lo resuelto en dicha providencia. Vale decir que el oficio que comunicó aquella determinación se encuentra debidamente diligenciado².

En lo que respecta al rodante con placa TSV-008, cabe mencionar que el mismo solamente fue inmovilizado, pero su secuestro no se materializó en atención a que se devolvió el correspondiente despacho comisorio sin diligenciar; además, con ocasión a la terminación del proceso, se procedió a levantar las medidas cautelares expidiéndose los oficios de orden de entrega³ pertinentes con destino al parqueadero

¹ Ver pdf. 025 del cuaderno principal

² Ver pdf 075 del cuaderno principal

³ Ver página 5 del pdf 055 del cuaderno principal

“PARKING EXPRESS A&J SOLUCIONES S.A.S” sin que dentro del expediente se hubiese acreditado el diligenciamiento del oficio número 0190 del 19 de febrero de 2019. En consecuencia, se requerirá al extremo accionado para que informe el trámite dado al oficio en alusión.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

Primero. Obre en autos el escrito suscrito por el representante legal de “DEPÓSITO DE VEHÍCULOS NUEVO BUENOS AIRES S.A.S.” visible a pdf “085” del cuaderno principal; y su contenido se deja en conocimiento de las partes para que estimen lo pertinente, atendiendo a que el oficio de orden de entrega del vehículo de placa ABR-774 milita a página 2 del pdf “055”

Segundo. Con relación a la solicitud de librar orden de aprehensión sobre el vehículo de placa TSV-007, el peticionario deberá **estarse a lo resuelto** en auto de fecha 16 de mayo de 2022.

Tercero. Con relación a la solicitud de librar orden de aprehensión sobre el vehículo de placa TSV-008, el peticionario deberá informar el trámite dado al oficio número 0190 del 19 de febrero de 2019, previo a adoptar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Código de verificación: **c23c2ccd2dc79139e79f12f217f062923ff93f444a95100f15dff5edd6016fb8**

Documento generado en 07/07/2023 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2020-00050-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA VARGAS AVENDAÑO
DEMANDADA : COLUMBIA COAL COMPANY S. A
PROVIDENCIA : CONCEDE APELACIÓN

Presentado en tiempo por el extremo actor el alegato de apelación contra la sentencia escrita proferida por este despacho el seis (6) de junio de 2023, dentro de la acción de la referencia, habrá de concederse en el efecto **suspensivo** -inciso 3° del art. 323 del C. G. del P.- la alzada ante la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca.

En tal sentido, el Juzgado,

D I S P O N E:

CONCEDER en el efecto **suspensivo** y para ante Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cundinamarca, la **apelación** interpuesta en tiempo por el extremo demandante contra la sentencia de fecha seis (06) de junio de 2023, emitida en el asunto de la referencia.

En consecuencia, para que se surta la alzada, por secretaría **remítase** la totalidad del expediente digital ante el al superior funcional.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57b13d8825d262d2ac5915d747b44c783c09975dae6337fe48e5d46b375db69**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00199-00
DEMANDANTE: RUTH SILVA QUIMBAY
DEMANDADA: COOTRANSVU Y OTROS

1. Obre en autos las comunicaciones que anteceden en las cuales se informan que se inscribió la demanda en el historial del vehículo de placa SKI-881 (pdf 015) y en la matrícula mercantil número 00387380 correspondiente a SEGUROS DEL ESTADO S.A con NIT 860009578-6 (pdf 012) para que surta los efectos legales respectivos.
2. Practicada la notificación personal a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. conforme a la constancia visible a pdf 017, **manténgase** el expediente en la secretaría por el termino concedido en el auto admisorio.
3. Por secretaría **practíquese** la notificación electrónica de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL VALLE DE UBATÉ – COOTRANSVU.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta

Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60d60b37bc34debc2c189bc7c195005f77ff9ed43e29c0c5ba0f1a13f115164**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL - SIMULACIÓN
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2022-00209-00
DEMANDANTE: ROBERTO QUIROGA CORTÉS
DEMANDADA: PABLO ENRIQUE QUICAZÁN
BALLESTEROS Y OTRA

Teniendo en cuenta que se prestó caución, suficiente, a prevención el Juzgado,

D I S P O N E:

Decretar la inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 172-13090 y 172-68993, de propiedad de la demandada LUZ MARINA RUBIANO QUIROGA identificada Con C.C. Nro. 20.625.512.

Oficiese a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente para que inscriba la medida, en los términos del inciso 1° del artículo 591 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c63ec679ec2751db30b823af99eaebd9ca48cb84e1f6940cdb2c4e0a99666**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00033-00
DEMANDANTE: YEISON ALEJANDRO GÓMEZ CASALLAS
DEMANDADA: WILLVER HERNANDO RIAÑO G. Y OTROS
PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que se prestó caución, suficiente, a prevención el Juzgado,

D I S P O N E:

Decretar la inscripción de la demanda respecto del vehículo de placa SST-271, de propiedad del demandado LUÍS ALFREDO RODRÍGUEZ LÓPEZ identificado con C.C. Nro. 80.468.069.

Oficiese al INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ para que inscriba la medida, en los términos del inciso 1º del artículo 591 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Roca Cuesta

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4667bd6292801a445c9040a1c8ae03d3f9566e86f56ed0731812650674c5b565**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00069-00
DEMANDANTE: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P
DEMANDADA : HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS GARZÓN AHUMADA

Se encuentra al despacho la acción de la referencia con solicitud de orden de pago y medida cautelar sobre los bienes del ejecutado, no obstante, la vocera judicial del extremo actor refiere que el deudor directo de la obligación que se ejecuta se encuentra fallecido, circunstancia que le fue imposible acreditar por la imposibilidad de acceder al documento conducente, para lo cual solicitó se libre comunicación a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que aquella se sirva allegar a este despacho y con destino al proceso de la referencia, el registro civil de defunción del señor LUIS GARZÓN AHUMADA.

No obstante, previo a librar la respectiva comunicación, se requerirá a la parte actora para que acredite haber dado cumplimiento estricto al inciso 2º del numeral primero del artículo 85 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Previo a **oficiar** a la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, para la consecución del registro civil de defunción del señor LUIS GARZÓN AHUMADA, la parte actora deberá acreditar haber hecho uso del derecho de petición en tal sentido, a la luz del inciso 2º del numeral 1º del artículo 85 del C.G.P.

SEGUNDO: Una vez se allegue el documento que se solicita en el numeral anterior, **retornen la diligencias al despacho**, para emitir pronunciamiento que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f29e72b050486a8fd55ada9c0d26a9d408e0d368dbbba71e40c569e799bd62**

Documento generado en 07/07/2023 04:15:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00077-00
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNANDEZ ARCE
DEMANDADA : MONICA SUSANA SANCHEZ SUAREZ Y
OTRA

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

1° Indíquese de qué manera se obtuvieron las direcciones de correo electrónico de las demandadas y alléguese las constancias del caso. -inciso. 2 del art. 8° de la ley 2213 de 2022. -.

2° Contra la demandada SEGUROS SURAMERICANA S.A. no se reclama ninguna pretensión. **Aclare.** -núm. 4 del art. 82 del C. G. del P. -. En concordancia con el art. 88 del C. G. del P. del *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez

Calle 9 # 7 - 32 Oficina 402 Villa de San Diego de Ubaté
Correo electrónico: jctoubate@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 601 855 3729

Juzgado De Circuito

Civil

Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0070aba760d991e78d2c35c7a9993569f49ad8ba3be7f0abdfc7368d1c61d3bd**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL - PERTENENCIA
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00079-00
DEMANDANTE: J Y B AGROPECUARIAS S.A.S
DEMANDADA : PERSONAS INDETERMINADAS

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

1° Alléguese certificado especial del bien objeto de acción en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. -núm. 5 del art. 84 del C. G. del P. -. En concordancia con art. 85 del *ibidem*.

2° Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante J Y B AGROPECUARIAS S.A.S. -núm. 5 del art. 84 del C. G. del P. -. En concordancia con el núm. 4° del art. 26 del *ibidem*.

3° Alléguese ficha catastral y su correspondiente levantamiento topográfico a efectos de identificar de manera inequívoca el bien a usucapir. -núm. 11 del art. 82 del C. G. del P. -.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA

JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4539e745f713651924977d5da4cfe3a76c68dbe93429169849321e0470a525e7**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00102-00
DEMANDANTE: JUAN CAMILO BASTO RODRIGUEZ
DEMANDADA : HEDERROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE SERVIOTULIO
AMAYA RODRÍGUEZ

Se inadmite la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte solicitante, subsane lo siguiente:

1º Indique si tiene conocimiento de que a la fecha se haya adelantado o se encuentre en curso proceso de sucesión del causante **SERVIOTULIO AMAYA RODRÍGUEZ** (q.e.p.d.) y en caso afirmativo **precise** los datos completos de dicho trámite. -art. 87 del C. G. del P.-

2º Alléguense los registros civiles de nacimiento de los herederos determinados a efectos de acreditarse la condición en la que son llamados al presente proceso; en caso de no ser posible acreditar las anteriores circunstancias realice la manifestación correspondiente en cumplimiento estricto del art. 85 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)

ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4067def30dab71cbc978efcf1c01f987e4e3fc1e5d0d011fe9dd0d1fbf99e69a**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
INSTANCIA : PRIMERA
REFERENCIA : 25-843-31-03-001-2023-00105-00
DEMANDANTE JULIO CESAR PIRAQUIVE REINA
DEMANDADA : URIEL ANDREY CASTILLO CHAPARRO Y
OTRO

De conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, y vista la solicitud a pdf 003 del expediente digital, el Juzgado,

D I S P O N E:

Primero.- Autorizar el retiro de la demanda de ejecución incoada por **JULIO CESAR PIRAQUIVE REINA** contra **URIEL ANDREY CASTILLO CHAPARRO y CRISTIAN CAMILO CASTRO AVENDAÑO**.

Segundo.- Levántese las medidas cautelares, previa verificación de la inexistencia de remanentes a favor de otro Despacho Judicial o Administrativo. En caso de existir remanentes, **póngase a disposición** de la respectiva autoridad. - núm. 4º del art. 597 del C. G. del P. en concordancia con el art. 466 ibídem.-

Tercero.- Se advierte que la demanda reposa en formato digital, por lo que no habrá lugar a retiro físico, no obstante **háganse** las anotaciones en los libros radicadores y constancias secretariales a que hayan lugar en el sistema de gestión.-

Cuarto.- Cumplido lo anterior **archívese** lo actuado. -Inc. 5º del art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

(Firmado electrónicamente)
ANA MARÍA ROCA CUESTA
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Roca Cuesta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d693ace3d5221d7ac8ac5028eef8bc9327e688f356f6acd13b03c35bcf3d27ac**

Documento generado en 07/07/2023 03:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>